

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26 Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR, A CARGO DE LA DIPUTADA JULIETA MACÍAS RÁBAGO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Quien suscribe, diputada Julieta Macías Rábago, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 26 y 28 de la Ley Federal de Consulta Popular en materia de accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, de acuerdo con la siguiente

Exposición de motivos

La Consulta Popular es una figura de democracia directa reconocida desde 2012 como un derecho de la ciudadanía (sic) en la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución y desarrollada como sigue (el subrayado es nuestro):

Votar en las consultas populares **sobre temas de trascendencia nacional** , las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa , la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la **organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados** ;

5o. La consulta popular **se realizará el mismo día de la jornada electoral federal** ;

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

De lo anterior se desprende el hecho que contamos con un arreglo constitucional e institucional de alta complejidad y que ofrece grandes posibilidades de avanzar en democracia de forma saludable, equilibrada y racional.

En el Diario Oficial de la Federación de 2014 se publicó la Ley Federal de Consulta Popular, instrumento legal que aterriza y expresa las particularidades del derecho reconocido en la Carta Magna.

El papel de revisión de la Corte, respecto de la pregunta a someterse a consideración popular representa, además de un rasgo de la trascendencia de la división de poderes, un punto mínimo de partida para evitar distorsiones indeseables.

Sobre el particular, el artículo 26 de la Ley expresa (el subrayado es nuestro):

Cuando la petición de consulta popular provenga del presidente de la República, se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

II. Recibida la solicitud del Congreso para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá :

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta ; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor ; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible , y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

Asimismo, el artículo 28 dispone (énfasis añadido):

Cuando la petición provenga de los ciudadanos se seguirá el siguiente procedimiento:

(...)

IV. Recibida la solicitud del presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Suprema Corte deberá :

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta ; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor ; emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible , y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

A la fecha, la Corte ha desechado las cuatro propuestas de Consulta sometidas a su consideración. Una de ellas buscaba la fijación de un nuevo salario mínimo que cubra todas las necesidades de una familia para garantizar al menos la línea de bienestar determinada por el Coneval (ingresos y gastos del Estado y restricción de derechos humanos reconocidos por la Constitución);¹ otra, que se redujera el número de diputaciones federales de representación proporcional de doscientos a cien y se eliminaran las treinta y dos senadurías plurinominales

(materia electoral);² las dos restantes versaban sobre la reforma en materia energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de 2013³ (ingresos y gastos del Estado).⁴

A manera de ejemplo, para ilustrar las desmesuras que han movilizadado a la Corte en torno a la formulación de las preguntas, en esta oportunidad se reproduce una de ellas:

¿Estás de acuerdo o no en que se otorguen contratos o concesiones a particulares, nacionales o extranjeros, para la exploración del petróleo, el gas, la refinación, la petroquímica y la industria eléctrica?

Así las cosas, por ahora resulta indispensable reformar la Ley con una orientación más incluyente y consistente con los derechos de pueblos originarios a ser tomados en cuenta en las grandes decisiones. En ese sentido, la presente iniciativa ofrece la suficiente altura de miras y visión de Estado para incluir la obligación en el sentido que, el lenguaje de las preguntas objeto de las consultas a revisión de la Corte, sea no nada más comprensible sino, en su caso, accesible y traducido a lenguas indígenas.

En el marco del año internacional de las lenguas indígenas, la presente iniciativa hace resonancia con lo expresado por el ciudadano Pedro Estrada Hernández quien, en su oportunidad de dirigirse al pleno de esta soberanía, expresaba su emoción porque era la primera vez que tocamos esta tribuna del pueblo mexicano desde que se creó el Estado, hace casi 200 años, es la primera vez que la palabra zoque resuena en estas paredes y en el corazón de millones de mexicanas y mexicanos. En el mismo sentido, es oportuno recordar su intención de aprovechar para expresar nuestro sentir y pensamiento a los gobernantes y a los millones de mexicanos que nos ven ahora. Los jóvenes zoques estamos aquí gracias a la lucha de un pueblo que ha resistido durante más de 500 años para mantenernos de pie, pese a 200 años de agravios, injusticias, discriminación, racismo, exclusión y empobrecimiento. Aquí estamos, como siempre y vamos a seguir por un largo tiempo más.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, me permito someter a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 26 y 28 de la Ley Federal de Consulta Popular

Único. Se reforman los artículos 26, fracción II, inciso a; y, 28, fracción IV, inciso a, de la Ley Federal de Consulta Popular para quedar como sigue:

Artículo 26. [...]

I. [...]

II. [...]

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, **comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas** y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) y c) [...]

III. a VI. [...]

Artículo 28. [...]

I. a III. [...]

IV. [...]

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta; no sea tendenciosa o contenga juicios de valor; emplee lenguaje neutro, sencillo, **comprensible y, en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas** y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) y c) [...]

V. a VII. [...]

Transitorio

Único . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2014/nov/20141111-II.pdf> Consultado el 18 de septiembre de 2019.

2 http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2014-11-13-1/assets/documentos/PJF_REVISION_MATERIA_CONSULTA_POPULAR.pdf Consultado el 18 de septiembre de 2019.

3 <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=4185> Consultado el 17 de septiembre de 2019.

4 <https://www.animalpolitico.com/2014/10/por-esto-rechazaron-los-jueces-de-la-scjn-las-consultas-energeticas-de-morena-y-prd/> Consultado el 18 de septiembre de 2019.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de octubre de 2019.

Diputada Julieta Macías Rábago (rúbrica)